

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAVIGNY Y DE RUMOULES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 230
ULTRAMAR... Por un mes... 20
Por tres meses... 60
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.
Valencia 29 de Mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado al puerto del Grao en la mejor salud, despues de una travesia sumamente feliz y agradable, á las once de la mañana de hoy.
A las dos han desembarcado SS. MM y hecho su entrada en esta ciudad en medio de las aclamaciones del inmenso gentío que poblaba las calles de la carrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Encargado el Consejo Real por el Gobierno de V. M. de proponer las modificaciones y reformas que en su Reglamento interior hubiese indicado la experiencia como necesarias ó convenientes para el mejor desempeño de las funciones que corresponden á aquel Cuerpo, ha cumplido hace algun tiempo con este encargo importante formulando el proyecto de un nuevo Reglamento, é introduciendo en él, juntamente con lo que merece conservarse del antiguo, las adiciones ó reformas que han parecido indispensables.

Sería de desear que en la misma ley orgánica se introdujesen tambien algunas que pusieran al Consejo en aptitud de corresponder plenamente y de la manera más expedita y eficaz á los altos fines que debe llenar al lado del Gobierno supremo, auxiliándole en el despacho de los graves negocios del Estado, regularizando la marcha y el ejercicio de las jurisdicciones, y facilitando la recta aplicacion de las leyes en todos los ramos de la Administración pública, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar.

Pero el Gobierno, reservándose estudiar y preparar con el detenimiento y pulso que requiere esta grave y trascendental medida, cree que mientras tanto puede darse un gran paso aunque sea limitando por ahora la reforma á la parte reglamentaria. Las mejoras que en este terreno ha propuesto el Consejo, que el Gobierno cree aceptables y adopta como útiles y ventajosas, y á cuyo examen detallado no cree ahora necesario descender, tienden principalmente á dar la debida publicidad á ciertas resoluciones que se adoptan con acuerdo del Consejo, para que, difundiendo así la especie de jurisprudencia que con ellas se establece, se evite la reproducción de reclamaciones, expedientes y consultas excusables que absorben inútilmente el tiempo, y retrasan el curso de los demas negocios con grave daño del servicio y menoscabo de los intereses públicos y privados; á realzar la dignidad de aquella elevada Corporacion, evitando que se menoscabe el prestigio y autoridad que sus dictámenes y consultas deben naturalmente llevar consigo; á facilitar la rapidez y el acierto en las decisiones por medio de la más acomodada y oportuna distribucion de los Consejeros entre las Secciones, segun la necesidad de los especiales conocimientos que en cada una de ellas exige la índole de los negocios, y á obtener el mismo resultado en la preparacion de los trabajos por medio de un arreglo semejante en el personal subalterno de la Corporacion, y la organizacion completa de la clase de Auxiliares.

Tales son en su conjunto las modificaciones más importantes que comprende esta reforma; por cuyo medio, y sin perjuicio de las que convenga en adelante introducir, no solo en esta parte, sino tambien en la constitutiva y orgánica del mismo Consejo Real, el Gobierno cree que podrán obtenerse desde luego notorias y positivas ventajas y mejoras en el servicio del Estado y en el despacho de los vastos y áridos negocios que aquel alto Cuerpo está llamado á esclarecer con su dictamen y con el caudal de luces y experiencia que en su seno debe naturalmente hallarse reunido.

En tal supuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 23 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el nuevo Reglamento para el régimen interior del Consejo Real que Me ha presentado, y en el cual se introducen las modificaciones y reformas que ha indicado la experiencia como necesarias ó convenientes.
Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo pleno y de sus sesiones.

Artículo 1.º El Consejo pleno se compone de los Ministros, Secretarios de Estado y del Despacho, y de los Consejeros ordinarios y extraordinarios.
Art. 2.º Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion han de estar presentes un número de Consejeros ordinarios y extraordinarios, igual por lo ménos á la mitad más uno de los que forman la primera de estas dos clases.
Art. 3.º La asistencia de los Consejeros extraordinarios no es, como la de ordinarios, obligatoria, sino durante las vacaciones, y en el caso de exigirla el servicio ó ordenarlo el Gobierno.
Art. 4.º El Consejo pleno celebrará sesion todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 5.º La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.
Art. 6.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesion del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.
Art. 7.º Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale avisarán en tiempo al Presidente.
Lo mismo deberán hacer los Consejeros extraordinarios en el caso excepcional prescrito en el artículo 3.º

Art. 8.º Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden riguroso de antigüedad. Esta antigüedad se estimará por la fecha del nombramiento de Consejero. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él haya servido dos años la plaza de Consejero.
Art. 9.º Luego que el Presidente abra la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo, y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion.

CAPITULO II.

De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.

Art. 10. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al exámen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictamen que estas dieren.
Art. 11. Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictamen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.
Art. 12. Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votacion, la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben.
Art. 13. Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.
Art. 14. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.
Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictamen se discute, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.
Art. 15. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.
Art. 16. En ningun negocio podrán hablar más de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.
Art. 17. Cuando se pidieren por dos ó más Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.
Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Seccion ó Comision cuyo dictamen se discute, será antepuesto á todos los demas.
Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase más que un turno.
Art. 18. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.
Art. 19. En todos los negocios en que haya discusion deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de asientos sí ó no, segun que aprueben ó desaprueben.
Art. 20. Antes de procederse á la votacion podrá la Seccion ó Comision retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.
Art. 21. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.
Art. 22. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:
1.º Sobre la totalidad.
2.º Sobre los artículos.
Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por artículos.
Cuando el dictamen no tenga artículos, despues de terminada la discusion si algun Consejero lo pi-

de, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.
Art. 24. Si durante la discusion se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.
Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán antes de cerrarse la discusion.
Art. 26. Cuando un dictamen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Seccion. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comision para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.
Art. 27. Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.
Art. 28. Cuando haya habido discusion podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictamen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesion, y adherirse á este voto, en la misma ó en la inmediata, si los demas Consejeros que en la votacion hayan formado la minoría.
El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adherían á él, pudiendo estos retirar su adhesion ántes de suscribirse.
Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Seccion ó Comision que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutacion que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.
Art. 30. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresion al márgen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Seccion ó Comision respectiva acerca de los mismos.

CAPITULO III.

De las Secciones.

Art. 31. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.
Art. 32. Las Secciones celebrarán sesion el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.
No podrán asistir á las Secciones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los Vocales ordinarios de la misma en la proporcion establecida en el art. 8.º de la ley orgánica del Consejo.
Art. 33. Para que las Secciones celebren sesion bastará que concurran dos de sus individuos de la clase de ordinarios.
Los acuerdos en que ámbos estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algun negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesion, compuesta de mayor número de Consejeros.
Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oír en conferencia á Consejeros de las otras, ó á cualquiera de los Jefes de la Administración pública, Profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarles á sus sesiones, poniéndole en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer caso, y del Ministro del ramo en los demas.
Tambien las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.
Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.
Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Seccion, se permitirá á este la contestacion y la contra-replica respecto á cada uno de los que lo impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demas que la pidan en pro.
Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictamen que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.
En los dictámenes que se remitan á la Secretaría general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Seccion.
Art. 38. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutacion, cuando la Seccion la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votacion.

CAPITULO IV.

De la reunion de las Secciones.

Art. 39. No podrán reunirse dos ó más Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordene el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.
Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados, ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán, conforme á lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Abril de 1837, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernacion y de Gracia y Justicia, segun los casos. Hará las veces de Secretario un Oficial ó Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion con el carácter de agregado, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este Reglamento.
Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.
Art. 42. Para celebrar sesion las Secciones reunidas han de concurrir dos individuos de la clase de Consejeros ordinarios á lo ménos de cada una de ellas.
Art. 43. El Vicepresidente del Consejo, cuando concurra á una Seccion, ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el Vicepresidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidentes titulares y accidentales tendrán siempre antelacion aquellos.
Art. 44. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra, ó de las otras, por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.
Art. 45. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia se someterán á la deliberacion del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.
El dictamen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo.

CAPITULO V.

Del Consejo pleno y de las Secciones en tiempo de vacaciones.

Art. 46. Todos los años vacará el Consejo 40 dias, contados desde el día 15 de Julio.
Art. 47. Durante las vacaciones permanecerán dos Consejeros en la Seccion de lo Contencioso y uno de los ordinarios en cada una de las demas designadas anualmente por turno, que empezará por los de mayor edad.
Art. 48. Constituido el Consejo con los ocho Consejeros ordinarios presentes y los extraordinarios en número suficiente para completar el de la ley, solo celebrará sesion en pleno y en Secciones para el despacho de los negocios urgentes.
Art. 49. En las Secciones donde se reuna suficiente número de Consejeros por concurrir uno ó más de los extraordinarios, se despacharán los negocios en la forma prescrita en el capítulo III.
Art. 50. Cuando solo asista á las Secciones el Consejero ordinario de turno dará las providencias de instruccion que se requieran, y dictará ademas en el concepto de Vicepresidente las de inspeccion que estime oportunas, para que los trabajos preparatorios del despacho no sufran entorpecimiento.
Art. 51. En casos de urgencia el Consejero de turno de las Secciones mandará citar, con la cualidad de precisa asistencia, á los extraordinarios respectivos, y en la sesion que se celebre solo se tratará del negocio ó negocios urgentes que la hayan motivado.
Art. 52. El Consejero de turno de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, si fuese letrado, y en su defecto el de menor edad de las otras que sea letrado, concurrirá á las sesiones ordinarias de la Seccion de lo Contencioso para el despacho de sustanciacion.
Art. 53. Corresponde al Presidente del Consejo:
1.º Abrir y levantar la sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.
2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.
3.º Nombrar en Consejo pleno comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Seccion determinada.
4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.
5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.
6.º Llamarlos al orden ó á la cuestion segun los casos.
7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno.

CAPITULO VI.

Del Presidente del Consejo.

Art. 54. Ademas de las funciones atribuidas en el capítulo anterior al Presidente del Consejo, corresponde á su Vicepresidente:
1.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.
2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en el perteneciente al Consejo pleno.
3.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.
4.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia la más amplia inspeccion.
5.º Elevar al Gobierno su propuesta para las plazas de porteros.
6.º Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los auxiliares, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.
7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestándole la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, segun lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Seccion á que deban ser destinados.
Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Vicepresidentes titulares de Seccion.

CAPITULO VII.

Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 53, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.
Art. 57. Ademas de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Seccion:
1.º Encargar el despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.
2.º Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.
Art. 58. Los Vicepresidentes de Seccion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será ademas de su especial incumbencia:

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 59. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 53, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.
Art. 60. Ademas de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Seccion:
1.º Encargar el despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.
2.º Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.
Art. 61. Los Vicepresidentes de Seccion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será ademas de su especial incumbencia:

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 62. Los Vicepresidentes de Seccion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será ademas de su especial incumbencia:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Seccion.
2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.
3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.
4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Seccion.
Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, ademas de lo prescrito en los artículos anteriores:
1.º Distribuir sin el menor retraso entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Seccion por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á resolucion del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.
2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.
3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no requiera la del Vicepresidente.
4.º Elevar su propuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribanes.
5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados á la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.
6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas á no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.
Art. 61. El Secretario general, ademas de dos libros de actas, el uno para las no reservadas y el otro para las que sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:
1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distincion de reservadas ó no reservadas.
2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el día de la sesion en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiator donde se extienda la consulta.
3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaría general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.
Art. 62. El Secretario general designará un Auxiliar de su Secretaría para dar audiencia un día de cada semana á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Seccion ni la resolucion del Consejo.
Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Seccion respectiva certificada en ellos la aprobacion, y anotadas al márgen y autorizadas con su rubrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.
Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reuna las circunstancias siguientes:
1.º Ser mayor de 30 años.
2.º Ser letrado.
3.º Haber desempeñado dos años por lo ménos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 30.000 rs.
Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letrados, por el orden de antigüedad de sus nombramientos.
Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de Real decreto referendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

CAPITULO XI.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Seccion será el Jefe inmediato de los Auxiliares y demas empleados que estén al servicio de la Seccion.
Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Seccion, y distribuirá los demas por el método que acuerde la Seccion, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.
Art. 69. El Auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Seccion, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorizacion, las que la Seccion apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remitiva. Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente y firmados por el Auxiliar mayor.
Art. 70. Ademas de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el día en que se dé cuenta á la Seccion y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolucion por éste, y de la resolucion de aquella; otro libro copiator de informes y dictámenes, y los demas que la Seccion estime convenientes.
Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Seccion que deba dirigirse al Secretario general.
Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Seccion, con separacion de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, expresándose en los de ám-

las localidades enajenadas por aquella, por lo cual es ineficaz la excepción propuesta por el demandado...

Considerando que la obligación de Boada tiene origen más antiguo que el de la reforma del Reglamento por el que se rigieron al principio la sociedad del Liceo y la masa de accionistas...

Considerando que desde el principio los accionistas constituyeron una asociación para un objeto artístico y de recreo...

Considerando que al concedérsele tal exención sin privarle de este derecho por la sentencia de vista se ha infringido la ley 30.ª pro socio del Digesto...

Considerando que la Junta contrató a nombre de la masa de accionistas, por lo cual la subvención ofrecida al contratista del teatro debe considerarse como deuda obligatoria...

Considerando que el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto o la causa de que se valga para obrar así...

Considerando que el contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato...

Considerando que el contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden...

Considerando, por último, que ya se mire a Boada como miembro de una sociedad legal y perfectamente constituida, ya como poseedor en común...

Considerando, por último, que ya se mire a Boada como miembro de una sociedad legal y perfectamente constituida, ya como poseedor en común...

Fallamos; que debemos casar y anular, con costas y anulamos, la sentencia que en 13 de Julio de 1837 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Colección Legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas...

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia...

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Luis Calatravejo. Es copia de su original, de que certifico. Madrid 29 de Mayo de 1858.—Luis Calatravejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Los ténedores de acciones del Canal de Isabel II pueden presentar en esta Ordenación desde 1.º de Junio próximo...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisición de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados...

El contrato empezará a regir desde el día en que S. M. lo apruebe...

Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, emplumada mate, de buena calidad...

habrá de maniñoseo en el acto del remate. El grueso de la plancha, dos puntos próximamente ó sea 30 centésimos de milímetro...

El mayor tiene 14 centímetros 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse, 39 centímetros un milímetro...

El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de cuatro centímetros...

El bote mayor es de la cabida de una libra y de media el más pequeño, cuya denominación será la que se use para los pedidos...

El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condición anterior los botes que se le piden dentro del plazo marcado...

El contratista no tendrá derecho a protesta ni reclamación alguna por la falta de pago de los botes que ingresa en las fábricas...

Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto o la causa de que se valga para obrar así...

Si el contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden...

El interesado a quien se adjudique el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admisión por las Cajas de las fábricas donde ingrese...

El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato...

El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden...

El interesado a quien se adjudique el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admisión por las Cajas de las fábricas donde ingrese...

El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato...

El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden...

El interesado a quien se adjudique el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admisión por las Cajas de las fábricas donde ingrese...

El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato...

El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden...

El interesado a quien se adjudique el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admisión por las Cajas de las fábricas donde ingrese...

El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato...

El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden...

terado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número... fecha... y en el Boletín oficial de la provincia número... fecha...

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Venturada, á la que está unida la escuela elemental incompleta de instrucción primaria...

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Cercedilla, con el sueldo de 3.100 rs. pagados de fondos municipales.

Madrid 5 de Mayo de 1858.—Manuel de Orovio. 1964—2

BIBLIOTECA NACIONAL. Hallándose ya terminados los trabajos que ha sido preciso hacer en la sala segunda de este establecimiento...

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

Escuela Especial de Ayudantes de Obras Públicas. El día 1.º de Septiembre se dará principio á los exámenes de ingreso en esta Escuela.

se publica nuevamente la plaza vacante de médico-cirujano titular de esta villa, por dimisión del que la desempeña...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CONSTANTINA.

D. Juan de Mendoza Perez, Alcalde constitucional de esta villa.

Administración Principal. DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Modelo de proposición. D. F. de T. vecino de... hace proposición para el arriendo por tres años de los 15 millares de la Encomienda de Herrera...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

Pliego de condiciones para el arriendo de 45 millares de la Encomienda de Herrera, denominadas Campo, Campete, Salana, Cabeza de Negros, Sismo de arriba, Sismo del medio, Valdegudino, Liebre, Tres Riegos, Veredas, Alcorque alto, Aguzaderas, Atoque, Bardallo y otros...

guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la Encomienda, poniéndolo ántes en conocimiento del Administrador principal.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE MAYO DE 1858.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y millímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM.

Temperatura máxima del día... 33,2. Temperatura máxima al sol... 45,9. Evaporación en las 24 horas... 14,7 milímetros.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas Telegráficas de Francia. Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 23 de Mayo á las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º y millímetros, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Locations include Dunkerque, Paris, Bayona, etc.

Rafael Ezeta.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Entrado por las Puertas en el día de hoy. 1.992 fanegas de trigo. 2.947 arrobas de harina de id. 2.960 libras de pan cocido.

Carne de vaca, de 16 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 45 á 46 cuartos libra.

Carne de vaca, de 16 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 45 á 46 cuartos libra.

Carne de vaca, de 16 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 45 á 46 cuartos libra.

Carne de vaca, de 16 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 45 á 46 cuartos libra.

Carne de vaca, de 16 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 45 á 46 cuartos libra.

Carne de vaca, de 16 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 45 á 46 cuartos libra.

Carne de vaca, de 16 á 56 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de certero, de 45 á 46 cuartos libra.

Idem de 4 2.000 rs., id., 89 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4 2.000 rs., idem, 93-95 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4 2.000 rs., idem, 91 d.
Idem del Canal de Isabel II de 4 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 407-50 d.
Idem del ferrocarril de Aranjuez á Almansa, id., 88 d.
Idem del Banco de España, id., 157-50 d.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 47 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20.—París á 8 días vista, 5-20.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	1/4 p.	Lugo.....	1/4 ..
Alicante...	1/4 p.	Málaga.....	1/4 ..
Almería...	3/8 ..	María.....	1/4 ..
Avila.....	par.	Orense.....	par.
Badajoz...	par.	Oviedo.....	1/4 p.
Barcelona...	7/8 p.	Palencia...	par.
Bilbao.....	3/4 ..	Pamplona...	1/2 p.
Burgos...	1/8 ..	Pontevedra...	1/2 p.
Caceres...	1/8 d.	Salamanca...	3/4 p.
Cádiz.....	1/4 ..	San Sebas...	..
Castellón...	..	Sanander...	3/4 d.
Córdoba...	par p.	Sanlúcar...	1/2 ..
Coruña...	1/2 ..	Segovia.....	3/8 p.
Cuenca...	1/2 ..	Sevilla.....	1/8 ..
Gerona...	..	Soria.....	3/8 p.
Granada...	3/8 ..	Tarragona...	1/4 d.
Guadalajara...	1/2 ..	Teruel.....	..
Huelva...	par.	Toledo.....	3/4 ..
Huesca...	..	Valencia...	1/4 p.
Jaén.....	3/8 p.	Valladolid...	par.
León.....	1/4 d.	Vitoria.....	1/2 d.
Lérida.....	..	Zamora.....	3/8 p.
Logroño...	1/8 p.	Zaragoza...	1/8 p.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este superior Tribunal se cita, llama y emplaza por término de nueve días que por primera vez se señala y empezará á contarse desde su publicación en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital, á D. Pablo Guseme, natural de Barcelona, vecino de Madrid, casado, empleado cesante, de 30 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en dicho término se presente en este Tribunal y Escritania de Cámara de Uco y por medio de Procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le ha conferido del dictamen del Sr. Fiscal de Hacienda de esta provincia en la causa que con otros se sigue por falsificación de facturas de créditos del Estado; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que las leyes determinan.

Madrid 3 de Mayo de 1858.—En virtud de sustitución, Matías Ipiña. 1669—1

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia de las Villas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma Sr. D. Basilio María de Arana, se cita á todas las personas que tengan alhajas ó otras prendas empeñadas en el establecimiento que estaba en la calle del Duque de Alba, núm. 3, cuarto principal, y en el de la calle de Embajadores, núm. 7, y que hubiere trascurrido más de un año de sus contratos, á fin de que en término preciso de 10 días acudan á su desempeño en la calle de Embajadores ó á la renovación de los mismos; apercibidos de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á la tasación y venta de las que sean, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Mayo de 1858.—En virtud de sustitución, Matías Ipiña. 1669—1

A solicitud de la comisión liquidadora de la sociedad que se nombró de los trabajadores de la aduana de esta capital, se ha mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de ella, en providencia dictada ante mí, se anuncie por segunda vez la subasta por término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, de los carros, mulos, arcos y madera que componen el apero perteneciente á dicha sociedad, y de las dos casas situas en esta ciudad en las calles del Carbon y de San German, distinguidas ambas con el núm. 5 nuevo.

Lo que se hace notorio para que las personas que quieran inscribirse del promotor de lo que se anuncia, sus respectivos apriesos y pliego de condiciones, acudan á mi Escritania, calle de San Miguel, núm. 10 moderno, reservándose el Juzgado señalar día, hora y sitio para el remate, luego que resulte la inserción en la expresada Gaceta.

Cádiz 21 de Mayo de 1858.—Bartolomé Rivera. 1974

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cita y llama por el presente anuncio á todos los que se crean con derecho ó tengan noticia del paradero de una certificación expedida en 7 de Julio de 1854 á favor de Doña Isabel Arbizu por la Comisión central de Indemnizaciones, por la que se acreditaba que la citada Comisión, en junta celebrada el día 29 de Enero del mismo año, reconoció un crédito á su favor de 24.935 rs. por los daños que se le causaron durante la guerra civil en una casa de su propiedad, sita en la villa de Irua, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, á deducir la acción que le asista en el expediente que en el mismo se instruye á instancia de D. Lino de Vera, como apoderado de los herederos de aquella; bajo apercibimiento.

Madrid 3 de Mayo de 1858.—Por mandato de S. S., Manuel María Cerdanas. 1992

D. Gregorio Rozalen, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, que de ser así el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por los señores de Sala segunda de la Excmo. Audiencia territorial se cita, llama y emplaza al Sr. D. Ramon Lozano y Armenta, natural de Sanlúcar de Barrameda, Ministro plenipotenciario cesante de S. M., cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término preciso de 60 días comparezca personalmente en este Juzgado y Escritania del que autoriza á oír la sentencia dictada en causa que contra dicho Sr. Lozano se sigue á instancia de D. Lorenzo Carrera, vecino de la ciudad de Méjico, por injurias y calumnias inferidas en dos comunicados insertos en los números 1435 y 1437 del periódico titulado *Diario Español*, correspondientes á los días 19 y 21 de Febrero de 1856, y firmar el emplazamiento para su remisión á S. E. la Audiencia de este territorio; apercibido de que en otro caso se sustanciará el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1858.—Gregorio Rozalen.—Por mandato de S. S., Pio del Pozo. 1973

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marques y su partido.

Por el presente hago saber, que en este Juzgado se sigue expediente ejecutivo á instancia de D. Romualdo Diaz, vecino de Valladolid, contra Dionisio Perez, que lo es de San Sebastian de Marote, sobre pago de 6.215 rs. procedentes de préstamo, en la cual han tenido efecto el requerimiento de pago, embargo y citación de remate por medio de cédula en atención á no haber sido hallado el deudor.

Razonado el embargo, consistente en una casa-tahona, casco de dicho San Sebastian, en la Contaduría de Hipotecas del partido, y acusada una rebeldía al ejecutado, se ha acordado por auto de hoy citarle por medio de edictos, para que en el término de tercero día útil, siguiente á la inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador á excepcionar, conforme al art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que convenga á su derecho; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se pronunciará sentencia de remate, y seguirán los autos el curso correspondiente.

Y para que tenga efecto se anuncia por medio del presente. Mota del Marques 26 de Mayo de 1858.—Ezequiel Valdés.— Pascual García. 1974

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia de las Villas de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma Sr. D. Basilio María de Arana, se ha señalado para junta general de acreedores á los bienes de D. Manuel de Mora Cerdan el día 17 de Junio próximo, á las doce del mediodía, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte, cuya reunion tiene por objeto el nombramiento de síndicos.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más inmediatos Miguel Colomer y Escríes, natural de Valencia, empadronado en la calle del Desengaño, núm. 23, de Madrid, soltero, de 40 años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escritania del infrascripto á manifestar si se muestran ó no parte en la causa que, en el mismo se sigue sobre averiguar las verdaderas circunstancias que hayan concurrido á la muerte de dicho individuo, cuyo cadáver fué encontrado en un pozo de la mina Terrible, término de Belmez; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, el que dará principio el día de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, seguirán las diligencias sin su asistencia.

Dado en Fuentebujuna á 21 de Mayo de 1858.—L. Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras Matamoros. 1964

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Izquierdo Salau, natural y vecino de Losada, confinado en el presidio de esta capital, y fugado con otros el día 19 de Mayo de 1857 en el pueblo del Espinar de la cuerda de penados trasferida al presidio de Cartagena, á fin de que á término de 30 días comparezca en la cárcel de Audiencia de esta ciudad ó presidio peninsular de la misma, á contestar la acusación fiscal y cargos que contra él resultan en la causa que en este Juzgado y Escritania del infrascripto que refrenda se le sigue en unión de Blas Redondo Sanz, José Arango Balboa y Nicasio Lázaro, también confinados, sobre fuga frustrada de este presidio en la madrugada del 6 de Mayo de 1857; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y continuará, siguiéndose los procedimientos con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Mayo de 1858.—José Sabater.—Por su mandado, Simon de Moneo. 1965

D. Manuel Hoyo, Abogado de los Tribunales del reino, Juez de paz decano de los de esta villa, regente de la jurisdicción de ella y su partido por ausencia del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Barroño, residente últimamente en el pueblo de Torredones, y trabajador que ha sido de las obras del ferrocarril del Norte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escritania del infrascripto para haber sido los principales autores de los desórdenes ocurridos en la casa que habitan en el expresado pueblo los empresarios franceses de las citadas obras; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado, bajo apercibimiento de que se señale su verificación, se sustanciará y determinará la referida causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Mayo de 1858.—L. Manuel Hoyo.—Por mandato de S. S., Carlos Lopez Navarro. 1979

D. Manuel Hoyo, Abogado de los Tribunales del reino, Juez de paz decano de los de esta villa de Colmenar Viejo y comarcal, regente de la jurisdicción de ella y su partido por ausencia del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Marqués Millan, de estado casado con Doña María de las Nieves Artillo, vecino de Madrid, ex-director de la fábrica de fundición de la mina titulada Encarnación, que se explota en término de Colmenar, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, y por tercero y último se le señale, comparezca en este Juzgado y Escritania del infrascripto á dar sus descargos en la causa que se le sigue por rapto de la joven Ascension Baquero; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 25 de Mayo de 1858.—Licenciado Manuel Hoyo.—Carlos Lopez Navarro. 1980

Ignorándose el paradero de Joaquín Soler, natural de Callosa de Segura, provincia de Alicante, de oficio herrero, hijo de Joaquín y de María Bañón, y de Guillermo Pereyra, su esposa, natural de las Ventas de Relamoso, provincia de Toledo, hija de José y de Felipa Martín; en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte se les cita para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al que se inserte este edicto en la Gaceta, manifiesten su actual domicilio con el fin de que pueda tener efecto la notificación del traslado que se les ha conferido en la causa que contra los mismos y Leocadia Pereyra se sigue por la Escritania de D. Telesforo Robles; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Villapol, Juez togado de primera instancia de las afueras del Mediodía de esta capital, y mediante á que se ignora la habitación y paradero de Francisco García de Paredes, natural de Miralío, Asturias, soltero, tabernero, de 49 años de edad, que parece ha estado de ayuda de cocinero en la calle de Zaragoza, esquina á la de la Presa, se le cita, llama y emplaza por medio del presente con término de 30 días precisos desde la publicación de este anuncio, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha, junto al paso de las Delicias, y Escritania de D. Mariano Gomez, para recibirle indagatoria en la causa que en unión de otros se le instruye por delito de estafas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.